



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1948)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DIRECTORES:**  
Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Ignacio Laguado Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 10 de septiembre de 1974

Año XVII — No. 28

Edición de 8 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES  
DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION  
ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

ELECCION DE LAS COMISIONES INSTRUCTORAS  
Y DE JUSTICIA INTERIOR

(Proposiciones números 17 y 24)

V

CITACION AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

Promotor: honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Proposición número 20 de agosto 21 de 1974.

Cítese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en la sesión del día 5 de septiembre, a las cinco p. m., y en las siguientes a la misma hora, hasta la terminación del debate, dé respuesta al siguiente interrogatorio

- 1º Número de contribuyentes morosos en la actualidad;
- 2º A cuánto asciende el valor total de la deuda por concepto del impuesto sobre la renta, complementarios, especiales y de ventas en favor del Estado;
- 3º A cuánto asciende el valor total de las sanciones por mora de dicha deuda;
- 4º Número de deudores cuya sanción por mora no pasa de cien mil pesos (\$ 100.000.00) y a cuánto asciende el valor total por este concepto y hasta esta cantidad;
- 5º Cuántas sucesiones se hallan en mora de pagar los impuestos de la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones;
- 6º A cuánto asciende el valor total de la deuda de las sucesiones que se encuentran en mora;
- 7º A cuánto asciende el valor total de las sanciones por mora de dicha deuda
- 8º Cuál es el número de sucesiones cuya sanción por mora no pasa de cien mil pesos moneda corriente y a cuánto asciende el valor total por este concepto y hasta esta cantidad;
- 9º Qué razones tiene el Gobierno para considerar que la amnistía tributaria agravaría la situación fiscal;
- 10 Por qué considera el Gobierno que con la amnistía tributaria se desmoraliza a los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones.

Presentada a la consideración del Senado de la República por los honorables Senadores,

**Alfonso Angarita B.**

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Primer Vicepresidente,

**MARIANO OSPINA HERNANDEZ**

El Segundo Vicepresidente,

**EDMUNDO LOPEZ GOMEZ**

El Secretario General,

**Amaury Guerrero.**

## PONENCIAS E INFORMES

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de acto legislativo número 5 "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos".

Señor Presidente, honorables Senadores de la Comisión Primera:

Como toda innovación o reforma constitucional, la que se presenta ahora tiene singular importancia no solamente porque rebasa el valor de una simple ley, sino porque ordena y facilita hacia el futuro razonable y justo tratamiento de una de las fundamentales prestaciones que el régimen laboral colombiano reconoce a los trabajadores públicos o privados.

Sin embargo, al proyecto original del doctor Pardo Parra, me he permitido hacerle una reforma con la cual no pretendo menoscabar su espíritu ni menos negar su hondo contenido de justicia social. Es nuestra intención conformar la redacción del proyecto a lo que debe ser una norma constitucional general y abstracta, libre de ordenamientos o procedimientos que corresponden a la ley o al reglamento ejecutivo.

Básicamente tres son los fundamentos de la norma constitucional que se propone: En primer término y así lo expresa la exposición de motivos del proyecto, por la consideración de que "las pensiones y sueldos de retiro no se han establecido de manera caprichosa, sino como deber de asistencia y seguridad social por parte del Estado para con quienes le han prestado sus servicios por un lapso considerable establecido en la ley". Por manera que siendo una constante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que año por año se refleja en el aumento del costo de la vida en todos sus elementos y servicios, haciendo imperativo como consecuencia del alza de los salarios y sueldos tanto del sector privado como del público; lo justo y equitativo es que las pensiones que corresponde pagar al Estado tengan también el aumento paulatino que merecen en la misma proporción.

La segunda consideración radica en la iniciativa que se le vuelve a dar al Parlamento y que no ha debido perder nunca, para regular y desarrollar materias como la del proyecto. A todos los honorables Senadores les consta cómo uno de los motivos que se aducen del desprestigio del Congreso y de la institución parlamentaria, radica especialmente en su falta de capacidad legislativa autónoma por virtud de la reforma constitucional de 1968. El Congreso adquiere entonces una facultad que sabrá administrar con tino y discreción dentro de su soberanía.

Finalmente, el proyecto contempla una especial protección a las pensiones como una clara extensión constitucional de lo que la ley en menor grado establece en determinados casos de excepción. Es bueno que una norma de la Constitución limite la posibilidad del Estado de gravar con impuestos o de rebajar las pensiones en algún momento. Más bien se propende a la creación legal de otros estímulos económicos para los pensionados.

Por consiguiente me permito proponer:

Dese primer debate "al proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución Nacional sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos", con las adiciones y reformas que se incluyen en el pliego adjunto.

Vuestra comisión,

**Luis Antonio Alvarado**  
Ponente.

Bogotá, D. E., septiembre 4 de 1974.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo único. A iniciativa de los miembros del Congreso la ley señalará el monto de las pensiones de jubilación, de invalidez, de retiro forzoso y de sueldos de retiro para los servidores públicos y fijará el mínimo de cada una de ellas para períodos determinados.

El Gobierno Nacional reajustará periódicamente el valor de las pensiones a que se refiere el inciso anterior. La ley señalará los procedimientos, cuantías y duración de tales reajustes.

Las pensiones a que se refiere este artículo no podrán desmejorarse ni ser gravadas directa o indirectamente por impuesto alguno.

La ley podrá crear de igual manera otros estímulos económicos para los pensionados.

**Luis Antonio Alvarado**

Bogotá, D. E., septiembre 4 de 1974.

## ACTAS DE COMISION

COMISION CUARTA

ACTA NUMERO 4

de la sesión de hoy miércoles 12 de diciembre de 1973. A las 12:20 p. m. del miércoles 12 de diciembre de 1973, en su sala de sesiones se reúne la Comisión Cuarta del Senado con la presencia de los siguientes honorables Senadores: Burgos Pareja Remberto, Facio Lince Miguel, Falla Solano Jorge, López López Ancizar, Luna Valderrama Oscar Enrique, Ocampo Avendaño Guillermo, Pérez Luis Avelino, Pinedo Barros Miguel, Polanco Ospina Efraín, Salazar Movilla Clemente, Silva Gómez Bernardo y Vélez Marulanda Oscar. El Presidente, honorable Senador Pérez, declara abierta la sesión, con quórum decisorio.

En cumplimiento del orden del día se lee el acta de la sesión anterior, la número 3, y es aprobada sin observaciones.

De inmediato, al tercer punto del orden del día, se lee la ponencia para primer debate, del honorable Senador Burgos Pareja y la proposición final de este informe es aprobada, y dispone: "Dese primer debate al proyecto de ley número 158 (75 de la Cámara) de 1973 'por la cual se edictan normas precisas sobre la forma como se auxilia el fomento turístico de Cartagena con base en las Leyes 48 de 1943, 51 de 1944, además de los Decretos ejecutivos 1603 de 1952 y 2375 de 1957'. En consecuencia, se lee el articulado del correspondiente proyecto de ley, se abre la discusión y después de cerrarse ésta, el proyecto recibe aprobación. Igualmente, el título del proyecto es aprobado, y la Comisión manifiesta su voluntad de que reciba segundo debate. Para este efecto es nombrado ponente el honorable Senador Remberto Burgos Pareja.

Sin otro asunto que tratar, la Presidencia levanta la sesión a las 12:50 p. m.

El Presidente,

**Luis Avelino Pérez**

El Vicepresidente,

**Gilberto Avila Bottía**

El Secretario General,

**Leonidas Pretelt Mendoza**

ACTA NUMERO 2

de la sesión de la Comisión Sexta del Senado (Obras Públicas del Senado). Verificada el día miércoles 21 de agosto de 1974.

En la ciudad de Bogotá, siendo las 4 p. m. del día 21 de agosto, con previa convocatoria se reunió la Comisión Sexta de Obras Públicas del Senado, con asistencia de los siguientes miembros, honorables Senadores:

Ardila Ordóñez Carlos E., Barco Guerrero Enrique, Castro Castro José Guillermo, Giraldo José Ignacio, Gutiérrez Cárdenas Mario, Isaza Henao Emiliano, Montoya Trujillo Benjamín, Muñoz Valderrama Augusto, Roncancio José Domingo.

El señor Secretario ad hoc doctor José Guillermo Castro Castro, dio lectura al orden del día y el señor Presidente, doctor Carlos Ardila Ordóñez, informó a los asistentes que el motivo exclusivo de la reunión era el de proceder a nombrar empleados de la Comisión.

Se procedió en seguida a nombrar Secretaria de la Comisión, y habida consideración de que en la primera y anterior sesión se había llegado a un entendimiento libre de nombrar para este cargo a un profesional de la ingeniería, se eligió a la doctora Cecilia Reyes Beltrán, de filiación liberal, después de haberse discutido otros nombres. El sueldo de la doctora Cecilia Beltrán es de \$ 8.000.00.

En seguida se escogió el nombre del señor Gilberto Garcés Montoya, de filiación anapista, como Oficial Mayor y con el sueldo de \$ 5.000.00, después de haberse barajado varios nombres para este cargo.

En tercer lugar se eligió a la señorita Fabiola Pacheco Zúñiga, de filiación liberal, como Mecanógrafa Grabadora, con la asignación mensual de \$ 3.402.00.

En cuarto lugar fue reelegida unánimemente la señorita Rosa Hérinda Durán Briceno, de filiación conservadora, con el sueldo de \$ 3.402.00, como Mecanotaquígrafa.

Y también en quinto lugar fue reelegido de Ujier el señor José Guacaneme, de filiación conservador, y con la asignación mensual de \$ 2.712.00.

Finalmente y para llenar la vacante producida en la Vicepresidencia de la Comisión que ocupaba el doctor Carlos Ardila Lulle, fue nombrado el doctor Enrique Barco Guerrero, quien desde el día de hoy ocupará la Vicepresidencia. Esta elección fue hecha por unanimidad.

También se invitó al señor Ministro de Obras para la próxima sesión.

No habiendo nada más de qué tratar y siendo las 6:30 de la tarde, se levantó la sesión.

Firmado,

**Carlos Ardila Ordóñez, Presidente.**  
**Enrique Barco Guerrero, Vicepresidente.**  
**José Guillermo Castro Castro, Secretario ad hoc.**

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1974 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate:

Proyecto de ley número 140 (Cámara) (Senado) 140 de 1973, "por medio de la cual se aprueba la Convención única sobre estupefacientes, hecha en New York, el 30 de marzo de 1961, y su protocolo de modificaciones hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972". Ponente para segundo debate el honorable Representante Marió Olarte Peralta. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Borda Mendoza, Ministro encargado.

Proyecto de ley número 62 Cámara de 1973 "por la cual se honra la memoria de Herbert Boy". Ponente para segundo debate el honorable Representante Olivo Torres Mojica.

Proyecto de ley número 33 Cámara de 1973 "por la cual se aprueba el acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la región amazónica", hecho en la ciudad de Bogotá a los diez días del mes de marzo de 1972. Ponente para segundo debate el honorable Representante Oscar Montoya. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfredo Vázquez Carrizosa.

V

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 52.

Al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Eduardo del Hierro Santacruz. Promotores los honorables Representantes Alberto Betancur González y Jaime Jaramillo Panseso.

Cuestionario:

A. Con relación a la explotación y venta del carbón colombiano:

1. Estado de los negocios sobre exploración y explotación de minas de carbón adelantados con empresas brasileñas;
2. Estudios realizados sobre la imposibilidad de utilizar estos recursos energéticos en el país y necesidad de venderlos en el extranjero;
3. Existen proyectos mineros de gran magnitud en el campo del carbón u otros que determinen un cambio fundamental en la estructura económica de regiones tradicionalmente marginadas de la actividad industrial como en Córdoba, Cundinamarca, Norte de Santander y el Nordeste colombiano, a mediano plazo, y en otras regiones del país a mediano y largo plazo.

B. Con relación a la reorganización del Ministerio:

1. Monto y legalidad de los pagos hechos por el Gobierno en el la toma de decisiones sobre producción, distribución, regulación de precios y planes de energía eléctrica, que actualmente producen entes especializados, especialmente los entes municipales de Medellín, Bogotá y Cali.
2. Condición en que quedarán las Empresas Municipales en su relación con el Gobierno central, planes del gobierno con relación al ISA e ICEL.

C. Con relación a las minas de níquel:

1. Monto y legalidad de los pagos hechos por el Gobierno colombiano a la empresa Norteamericana Hanna Chevron por los estudios de los yacimientos de níquel en Cerro Matoso, Departamento de Córdoba.
2. Plazo y prórrogas de los mismos para iniciar la explotación de Cerro Matoso y razones de las prórrogas.
3. Explicar por qué la empresa extranjera pretende que le sea reconocido como aporte de capital el níquel existente en nuestras minas. Explicar la legalidad de los fondos de capital de la Hanna Chevron.

Alberto Betancur González, Jaime Jaramillo Panseso, César Pérez García, Luis Guillermo Arango Múnera, Armando Rico Avendaño.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguna Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1974

"por la cual se dicta el Estatuto Orgánico Político Administrativo de Bogotá".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Del Municipio de Bogotá

Artículo primero. El Municipio de Bogotá, capital de la República, es un Distrito Especial, se regirá por las disposiciones de este título y en lo no previsto en él por las normas generales de la presente ley.

Artículo segundo. El Municipio de Bogotá no está sujeto a las disposiciones de la Asamblea o del Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Artículo tercero. El territorio urbano y rural del Municipio de Bogotá está comprendido dentro de los siguientes límites:

a) Con los Municipios de Chía, Funza y Mosquera: del Alto de Pan de Azúcar se vuelve hacia el Occidente, torciendo por una cañada hasta el cerro de La Torca; pasando luego por la parte norte de este cerro, se cruza la línea férrea y la autopista y se sigue en la misma dirección occidente por el lindero del potrero "El Pantano" hasta llegar al río Bogotá; luego por este río aguas abajo que separa al Distrito de los Municipios de Chía, Cota, Funza y Mosquera hasta llegar a la desembocadura del río Tunjuelo o Bosa:

Con el Municipio de Soacha: partiendo de la desembocadura del río Tunjuelo o Bosa, por éste aguas arriba hasta el puente de la Isla; de aquí se continúa en dirección suroeste por el borde oriental del camino que lleva al de Bosatama hasta encontrar el borde sur de este camino; de aquí se continúa con rumbo sur 45° este, por la zanja o vallado que lleva las aguas a la hacienda de Potrerogrande y que deslinda las haciendas de Tierranegra, La Chucua y El Eucaliptus, de las haciendas de Los Toches y San Pedro, hasta encontrar el puente de Cartagena en el camino de este nombre; se continúa en la misma dirección y con la misma zanja deslindando las haciendas de Potrerogrande y Cartagena hasta un punto donde esta zanja desvía hacia el sur; de aquí se continúa con rumbo norte y luego se vuelve hasta encontrar los linderos que separan las haciendas de Las Pocheras y de El Llano hasta encontrar el borde norte de la zona del Ferrocarril del Sur; de aquí en línea recta cruzando el ferrocarril y la carretera hasta encontrar el punto cruz de terrenos; de aquí se continúa en dirección general sudoeste hasta encontrar los linderos de la hacienda Fusunga; luego por los linderos de esta hacienda con las de San Jorge y Quiba; luego hasta encontrar el camino que de Piedra Parada conduce a Soacha; por el borde occidental de este camino en dirección sureste, y por los linderos de las haciendas Quiba y San Jorge hasta encontrar la quebrada Soacha; por ésta aguas arriba hasta su nacimiento; luego por el pie de los Cerros de Piedra Parada hasta su cima; de aquí por el borde del filo más alto de la cordillera que separa las aguas de los ríos Aguasclaras y Tunjuelo, hasta encontrar la piedra llamada S. David, situada cerca de la zanja que deslinda las haciendas de Pasquilla y El Hato.

Con los Municipios de Pasca, Fusagasugá, Arbeláez y Pandi: desde la parte oriental de la Represa del Hato, tomando dirección sur hasta la laguna de Piñuelal; de ahí siempre en dirección sur hasta la laguna Tanquechico; luego a buscar el nacimiento del río Pilar; por éste aguas abajo hasta su desembocadura en el río Sumapaz o Fusagasugá y luego por este último hasta su nacimiento en el Alto de Las Oseras, límite del Departamento de Cundinamarca con el Departamento del Huila.

Con el Departamento del Huila y el Departamento del Meta: desde el Alto de las Oseras, por toda la cumbre de la Cordillera Oriental, siguiendo el divorcio de las aguas de esta cordillera dirección norte, y pasando por el Cerro Nevado hasta encontrar los nacimientos del río Chochal.

Con el Municipio de Gutiérrez: río Chochal, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada Tanques, esta última aguas arriba hasta su nacimiento, y de aquí en dirección norte hasta encontrar el Alto de Bocagrande.

Con el Municipio de Ubaque: tomando en dirección norte por los cerros de Bocagrande, El Pozo, Laguna de Sayo, Paramito, Peña Cavado, San Miguel y La Laguna, se continúa por el divorcio de aguas de la cordillera hasta encontrar el punto determinado Boquerón de Chipaque; se continúa por la cima de la cordillera hasta encontrar el Alto de las Miras, punto de partida de los límites del Municipio.

Con el Municipio de Chipaque: partiendo del Alto de las Miras, situado en el divorcio de aguas de la Cordillera Oriental, lugar donde concurren los territorios de los Municipios de Bogotá, Ubaque y Chipaque; se sigue por todo el divorcio de aguas de la citada cordillera en dirección general noroeste, atravesando primero el camino que conduce de Bogotá a Ubaque y pasando sucesivamente por el Cerro de Cruz Verde, Alto del Buitre y Cerro de Plazuelas, hasta llegar al Alto de Los Tunjos; de allí se continúa por el divorcio de aguas de la misma cordillera en dirección general oriental, y pasando al sur de las lagunas del Verjón se va hasta el punto conocido con el nombre de Mataredonda.

Con el Municipio de Coachi: del punto denominado Mataredonda, con el divorcio de aguas de la cordillera oriental, se sigue por todo el divorcio de aguas de la citada cordillera en dirección general norte, atravesando primero el camino de Mataredonda y luego el del Rajadero, pasando por el Alto de la Bolsa, El Rayo y La Cruz, por donde pasa el

camino del mismo nombre, se continúa hasta llegar al Alto del Sarnoso, punto de concurso de Bogotá, Choachi y La Calera.

Con el Municipio de La Calera: del Alto del Sarnoso se sigue a buscar el nacimiento de la Quebrada de Turín, se sigue por ésta hasta su desembocadura en la quebrada El León, y luego por esta última hasta su confluencia con el río Teusacá; luego éste aguas abajo, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada El Carrizal; por esta quebrada hasta su nacimiento; de ahí al punto por el divorcio de aguas en dirección norte hasta encontrar el punto donde nace la quebrada del Chicó; de allí por todo el divorcio de aguas del Alto de Serrezuelita; luego siguiendo este divorcio hasta encontrar la carretera de Guatavita; pasando la carretera se continúa siempre en dirección norte por el divorcio de aguas hasta el cerro de La Cumbre y hasta el Alto de Pan de Azúcar.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley se concede un plazo de 12 meses para legalizar la existencia de todos los barrios de la capital. Expirado ese plazo adscribese el reconocimiento de nuevos barrios, exclusivamente al Concejo quien solo podrá hacerlo atendiendo el Plan General de Desarrollo.

Artículo cuarto. El territorio del Municipio de Bogotá podrá dividirse para su administración en Alcaldías Menores y éstas a su vez en Inspecciones de Policía y Corregimientos.

El Concejo podrá crear Alcaldías Menores, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que llenen las siguientes condiciones:

- 1ª) Que la Alcaldía Menor tenga por lo menos una población de 100.000 habitantes;
- 2ª) Que aquella o aquellas, de que fuere segregada quede con una población no inferior a 200.000 habitantes. A partir del año siguiente de la vigencia de este estatuto las bases de la población se aumentarán anualmente en un 8%.
- 3ª) Que haya sido solicitada por el 60% de los ciudadanos residentes en el sector, de conformidad con las pautas que señale el Concejo.

Parágrafo. El organismo de Planeación del Municipio de Bogotá conceptuará sobre la conveniencia administrativa, económica y social y sobre los límites de la nueva entidad.

Artículo quinto. Fuera de la división general del territorio en Alcaldías Menores, podrá haber dentro de éstas, otras subdivisiones para la prestación del servicio público de manera especializada.

De su administración, gobierno y del servicio público

Artículo sexto. Son organismos del Municipio de Bogotá a los cuales corresponde, según sus respectivas atribuciones, la administración, gobierno y prestación de sus servicios:

Concejo: Juntas Administradoras locales; Personería; Tesorería; Contraloría.

Alcaldía: Secretarías y Departamentos Administrativos; organismos descentralizados, y unidades administrativas especiales.

Del Concejo

Artículo séptimo. El Concejo es una corporación administrativa de elección popular que está integrada por veinte (20) miembros principales. El número de concejales suplentes será el mismo de los principales y aquéllos reemplazarán a éstos en casos de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Artículo octavo. Para ser concejal del Municipio de Bogotá se requiere tener más de 25 años.

Artículo noveno. Los Concejales, durante el periodo de sus funciones, no pueden ocupar empleos remunerados en la administración y gobierno municipales. La aceptación de cualquiera de estos empleos produce vacancia definitiva de la respectiva curul y nulidad del nombramiento.

Se exceptúan de la prohibición anterior, los empleos de Alcalde, Secretario de Despacho o Jefe de Departamento Administrativo. La aceptación de uno de estos empleos produce vacancia transitoria del cargo de Concejal por el tiempo que desempeñe el empleo.

Artículo décimo. Los concejales principales y suplentes no podrán durante el ejercicio de sus funciones ni durante el año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la administración o gobierno municipales, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Artículo once. Quienes hayan ocupado los cargos de Alcalde, Personero, Tesorero, Contralor, Secretario de despacho, Director de Departamento Administrativo, gerente de organismos descentralizados o Alcalde Menor no podrán ser elegidos miembros del Concejo sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco cualquier otro funcionario que seis (6) meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la circunscripción electoral respectiva.

Artículo doce. Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o de prisión, puede ser elegida concejal del Municipio de Bogotá. Se exceptúan de esta previsión los condenados por delitos políticos o por delitos culposos.

Artículo trece. El periodo de los concejales será de dos (2) años, que se contará a partir del 1º de agosto siguiente al de su elección.

Artículo catorce. El Concejo se reunirá por derecho propio tres (3) veces al año; el 1º de marzo, el 1º de agosto y el 1º de noviembre, por sesiones de un mes prorrogables por decisión del Concejo diez (10) días más.

Artículo quince. También se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Alcalde. En este caso se ocupará exclusivamente de los negocios que el gobierno someta a su consideración.

Artículo dieciséis. El Presidente del Concejo llamará según el orden de colocación en la respectiva lista electoral a los concejales suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

En faltas absolutas la muerte, la vacancia, la renuncia aceptada, la gran invalidez para desempeñar el cargo, la aceptación de empleos conforme a lo previsto en el artículo 9º de esta ley.

Los concejales suplentes solo podrán ejercer el cargo en caso de falta absoluta o temporal de los principales y para esto deberán poseer el empleo previamente.

Artículo diecisiete. El Concejo se instalará y clausurará públicamente.

El Alcalde del Municipio en persona o por medio de uno de sus secretarios abrirá y clausurará las sesiones del Concejo.

Esta ceremonia no es esencial para que el Concejo ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo dieciocho. El Concejo no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de la mitad más uno de sus miembros.

Cuando llegare el día que ha de reunirse el Concejo y no pudiera verificarse el acto por falta de número de miembros necesarios, quienes hayan concurrido en una junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan y se abrirán las sesiones luego de que esté el número completo requerido.

Artículo diecinueve. Toda reunión de los miembros del Concejo que, con mira a ejercer gestiones propias de este organismo se efectúe sin el lleno de los requisitos legales, carecerá de validez y a los actos que realice no podrá dársele efecto alguno y las personas que toman parte en estas deliberaciones serán sancionadas conforme a las leyes.

Las reuniones del Concejo que se efectúen fuera del lugar señalado oficialmente como sede de las sesiones y los actos que en ella se realicen carecen de validez salvo en caso de perturbación del orden público, en que podrá reunirse en sitio distinto que señale el Alcalde.

Artículo veinte. El Concejo del Municipio de Bogotá tendrá las siguientes comisiones:

Comisión General, Comisiones Permanentes, Comisiones Reglamentarias, y Comisiones Informativas.

La Comisión General estará integrada por todos los miembros del Concejo y sus sesiones serán privadas.

Será Comisión Permanente la del Plan que estará integrada por cuatro (4) concejales y, las demás que sean creadas por el propio Concejo.

Serán Comisiones Reglamentarias las que el Concejo organice para su buen funcionamiento.

Las Comisiones Informativas podrán ser designadas por el Concejo para obtener mejor ilustración sobre temas específicos.

El Concejo elegirá para todo el período de sus funciones, las Comisiones Permanentes, que tramitarán en primer debate los proyectos de acuerdo.

El Concejo podrá disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso con el fin de debatir sus asuntos pendientes, de realizar los estudios que la corporación determine o de preparar los proyectos que el Concejo les encomiende. El gobierno podrá convocarlas con los mismos propósitos.

Artículo veintiuno. La Comisión Permanente del Plan se ocupará únicamente de los proyectos de acuerdo que sean presentados por el Gobierno Municipal, relativos al Plan General de Desarrollo y a los planes y programas específicos de desarrollo económico y social y de obras públicas.

**Atribuciones del Concejo del Municipio de Bogotá**

Artículo veintidós. El Concejo de Bogotá tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Interpretar, reformar y derogar los acuerdos preexistentes.

2ª Fijar, a iniciativa del Alcalde, el plan general de desarrollo del municipio, fijando para el efecto las zonas que sean de interés social.

3ª Fijar, así mismo a iniciativa del Alcalde, los planes y programas de desarrollo económico y social municipal, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan coordinarlos con los planes y programas regionales y nacionales.

4ª Vetar las contribuciones impuestas y gastos locales.

5ª Determinar a iniciativa del Alcalde, la estructura de la administración distrital, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

6ª Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determina la ley.

7ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde y de acuerdo con las correspondientes normas legales.

En todo caso, los acuerdos que decreten inversiones y participaciones, de fondos municipales; los que decreten ce-

siones de bienes y rentas del Municipio, y los que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde.

8ª Elegir Personero, Tesorero y Contralor para períodos de dos (2) años, contados a partir del 1º de enero.

9ª Organizar el crédito público del Municipio y ordenar la emisión de deuda pública. El valor nominal de los bonos de valorización no amortizados no podrá exceder el total recaudado en impuestos a la propiedad raíz en el año inmediatamente anterior.

10ª Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro-tém-pore, precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

11. Crear las Juntas Administradoras locales para sectores del territorio nacional, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización.

12. Organizar, a iniciativa del Alcalde, uno o varios servicios públicos del Municipio, aislada o conjuntamente como entidades administrativas descentralizadas, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de conformidad con el acuerdo de creación.

13. Pedir al Gobierno Municipal los informes escritos o verbales que se necesiten para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración.

14. Recabar del Gobierno Municipal la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

15. Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno Municipal.

16. Oír y decidir las reclamaciones accidentales de sus miembros.

17. Señalar penas de multas hasta de \$ 5.000.00 y arresto hasta por ciento ochenta (180) días, los que infrinjan sus acuerdos.

18. Dictar las normas para administrar los intereses del Municipio.

19. A iniciativa del Alcalde, desafectar del uso público los bienes municipales incorporándolos al patrimonio fiscal para disponer de ellos, cuandoquiera que así lo aconsejen razones de orden urbanístico o cuando hayan perdido su destinación original.

20. Conceder privilegios cuando se trate de inventos útiles.

21. El arreglo de la estadística y de la carta geográfica del Municipio sin contravenir a las disposiciones generales sobre la materia.

22. La calificación de las credenciales de sus propios miembros, examinando y recibiendo, dentro de los seis (6) días siguientes a su presentación si están en forma legal las credenciales que cada concejal debe presentar al tomar posesión del puesto.

23. Solicitar de los organismos nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Municipio.

24. Condonar a iniciativa del Alcalde, por graves motivos de justicia debidamente comprobados las deudas a favor del Tesoro Municipal total o parcialmente.

25. Reglamentar y gravar los juegos permitidos.

26. Dictar, a iniciativa del Alcalde, las normas básicas sobre organización de la carrera administrativa de los funcionarios del Municipio.

27. Dictar los códigos para el Municipio en materia especial sin contravenir las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

28. Elegir Presidente y Vicepresidente de la corporación para períodos hasta de un (1) año.

29. Elegir Secretario General del Concejo para períodos de dos (2) años; este deberá reunir las mismas calidades que para ser elegido Concejal.

30. Crear y proveer los empleos necesarios para el funcionamiento normal del Concejo.

31. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor.

32. Las atribuidas a las Asambleas Departamentales.

Artículo veintitrés. Es prohibido al Concejo Municipal:

1º Adoptar medidas que constituyan un bloqueo a la marcha normal de la administración municipal o a los planes y programas en ejecución o en vías de ejecutarse, cuando ellos hayan sido aprobados por el Concejo.

2º Intervenir por medio de acuerdos o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia.

3º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificación, indemnizaciones, gracias, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a norma legal preexistente.

4º Decretar acto de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

5º Votar auxilios de cualquier clase, aplicar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

6º Nombrar a ninguno de sus miembros para algún destino lucrativo, ni a los parientes de éstos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a los deudores del fisco.

7º Sesionar fuera del recinto oficial de reuniones.

Artículo veinticuatro. Tienen derecho de proponer proyectos los Concejales, el Alcalde, por conducto de sus Secretarios, Directores de Departamento Administrativo, los Gerentes o Directores de Empresas o Institutos Descentralizados, el Personero, el Tesorero y el Contralor Municipal y los Secretarios del despacho y Directores de Departamentos Administrativos en los asuntos de su ramo.

Artículo veinticinco. Aprobado un proyecto en la forma indicada en la presente ley, pasará al Alcalde para su sanción y para que ordene su promulgación.

Artículo veintiséis. Llámase sanción el acto del Alcalde que mande ejecutar el proyecto que le envía el Concejo y con el cual reviste a éste de carácter de Acuerdo. En el caso de que el Alcalde se abstenga de impartir la sanción correspondiente a los Acuerdos en que se hayan surtido los requisitos legales, corresponde hacerlo al Presidente del Concejo quien dispondrá su publicación en el periódico oficial del Municipio. Los Acuerdos rigen en todo el territorio del Municipio treinta (30) días después de su publicación. Sin embargo, el Acuerdo puede fijar el día que deba principiar a regir o autorizar al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir el Acuerdo el día señalado.

Artículo veintisiete. Un acuerdo derogado no revivirá por solas referencias que a él se hagan, ni por haber sido derogado, abolido o anulado el Acuerdo que lo derogó, y solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducido en un acuerdo nuevo.

Un acuerdo que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinja derechos amparados por acuerdo anterior. Tiene efecto general inmediato.

Artículo veintiocho. Estimase insubsistente un acuerdo por declaración expresa del Concejo, o por incompatibilidad con acuerdos posteriores o por existir un acuerdo nuevo que regule íntegramente la materia a que el anterior se refería.

Artículo veintinueve. Cuando el sentido de un acuerdo sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura del Acuerdo, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en el mismo o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo treinta. Las palabras del Acuerdo se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el Concejo las haya definido expresamente para cierta materia, se les dará a éstas el significado sobreentendido.

Artículo treinta y uno. El contexto del Acuerdo será para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de modo que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de un acuerdo pueden ser ilustrados por medio de otros acuerdos, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Artículo treinta y dos. El título de los acuerdos deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto con indicación de la atribución con que actúa y a su texto precederá esta fórmula:

El Concejo de Bogotá

ACUERDA:

Artículo treinta y tres. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente del Concejo o el de la comisión respectiva, rechazarán las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Comisión General, la permanente o reglamentaria en su caso.

**Formación de los Acuerdos**

Artículo treinta y cuatro. Los Acuerdos del Concejo de Bogotá salvo las excepciones previstas en esta misma ley serán expedidos con sujeción al siguiente trámite:

Los proyectos de acuerdo serán objeto de un segundo debate en sesión plenaria y pública del Concejo en día distinto al del primer debate. En este segundo debate sólo es posible aprobar, improbar o devolver a la Comisión General el proyecto de acuerdo.

Parágrafo. En las sesiones plenarias del Concejo y en las de sus comisiones las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los Concejales, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial en razón de la materia tratada.

Los proyectos de acuerdo relativos al Plan General de Desarrollo que haya sido adoptado por el Concejo y a los planes y programas específicos de desarrollo económico y social y de obras públicas, respecto a los cuales la iniciativa está a cargo del Alcalde, podrán ser presentados por éste directamente a la Comisión del Plan cuando el Concejo se halle en receso.

Para pronunciarse sobre los mismos, el Concejo contará con el término de veinte (20) días y veinticuatro (24) horas así:

Veinte (20) días para que la Comisión Permanente del Plan decida sobre el proyecto a cuyo vencimiento, si no se hubiere pronunciado, perderá la competencia sobre esos asuntos, la cual de plano corresponderá al Concejo, entidad que se halla en sesiones ordinarias, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes deberá decidir sobre el asunto en un solo debate en sesión pública y plenaria. En este debate será posible aprobar o improbar el proyecto de acuerdo.

Si el Concejo no se hallare sesionando, esta oportunidad de debate en sesión pública y plenaria se deferirá a la primera reunión ordinaria y subsiguiente que cumpla este organismo o a la extraordinaria.

Artículo treinta y cinco. El Alcalde podrá hacer presente la urgencia en el despacho de los proyectos de planes de desarrollo económico-social y de obras públicas, y en tal caso el Concejo deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de un mes. Dentro de estas condiciones el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta que el Concejo decida sobre él.

Si el proyecto a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra a estudio de una comisión, ésta lo enviará al Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para que

decida en dos debates en sesión plenaria y pública so pena de que el Alcalde cuando se trate de programas de desarrollo económico-social exclusivamente declare surtido el primer período de su aprobación y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo treinta y siete. El Alcalde de Bogotá Distrito Especial dispone del término de quince (15) días para devolver con objeciones cualquier proyecto de acuerdo.

Si el Alcalde, una vez transcurrido el término según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si el Concejo entrare en receso dentro de dichos términos, el Alcalde tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Las objeciones del Alcalde serán consideradas por el Concejo en la Comisión General, cuya convocatoria al efecto deberá hacerse por lo menos con tres (3) días útiles de anticipación.

Artículo treinta y ocho. La Comisión General del Concejo necesita de la mayoría de miembros integrantes para declarar infundadas las objeciones del Alcalde.

Si las objeciones fueren por inconstitucionalidad o ilegalidad y la Comisión General las rechazare con el quórum establecido, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esta entidad dentro de treinta (30) días improrrogables decida sobre su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Si el Tribunal declarare que son fundadas las objeciones se archivará el proyecto, pero si decidiere que son infundadas, el Alcalde estará obligado a sancionar el acuerdo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación del Tribunal, y, si no lo hiciera se entenderá sancionado por el solo hecho de la expiración del plazo. En este caso, el Presidente del Concejo dispondrá su publicación.

Al mismo procedimiento se estará si las objeciones fueren por inconveniencia, salvo la intervención del Tribunal.

Artículo treinta y nueve. Sancionado el acuerdo se publicará en el periódico oficial del Municipio y en los periódicos de mayor circulación que se editen en su jurisdicción, para efectos de su promulgación.

Artículo cuarenta. Deberán ser aprobados en dos períodos de sesiones diferentes dándoseles dos debates en cada una, los Acuerdos relativos a las siguientes materias:

1º Plan General de Desarrollo;

2º Estructura de la administración municipal;

3º Organización de la carrera administrativa de los funcionarios municipales;

4º Creación y funcionamiento de establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas comerciales e industriales del municipio;

5º Estructura orgánica del presupuesto, y

6º El que señale el reglamento del Concejo.

Parágrafo. Se entiende por período de sesiones el que se inicia el 1º de agosto de cada año.

Artículo cuarenta y uno. Es nulo todo Acuerdo que sea contrario a la Constitución y a las leyes, o cuando viole derechos de particulares legalmente adquiridos.

Artículo cuarenta y dos. Los Acuerdos son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo cuarenta y tres. Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas a los Acuerdos que expida el Concejo de Bogotá.

Artículo cuarenta y cuatro. Las decisiones sobre nulidad de los Acuerdos no afectan los derechos constituidos conforme a ellos y durante su vigencia.

#### Del Alcalde

Artículo cuarenta y cinco. El Alcalde de Bogotá, representante legal del Municipio, será al mismo tiempo agente del Gobierno Nacional, Jefe de la Administración Municipal y ejecutor de los Acuerdos del Concejo.

El Alcalde como agente del Gobierno Nacional dirigirá y coordinará en el Municipio de Bogotá, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiere el Presidente de la República quien tiene la facultad de nombrarlo y removerlo libremente.

Artículo cuarenta y seis. Además de las funciones atribuidas al Alcalde por la Constitución, las leyes y los Acuerdos Municipales, el Alcalde de Bogotá tendrá las siguientes:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Municipio la Constitución, las Leyes, las órdenes del Gobierno y los Acuerdos del Concejo, dentro del orden jerárquico correspondiente.

2ª Dirigir la acción administrativa en el Municipio nombrando y separando libremente sus agentes, reformando, confirmando, revocando los actos y resoluciones de éstos y dictando las providencias necesarias para el correcto cumplimiento de los deberes de la administración.

Designar libremente los funcionarios subalternos de la administración cuyo nombramiento no corresponda a otra autoridad. El Alcalde podrá delegar en los Secretarios y en los Directores de Departamentos Administrativos, la facultad de nombrar funcionarios subalternos, y podrá también delegarles las funciones administrativas correspondientes al eficaz cumplimiento de los cargos.

3ª Obrar como jefe superior de policía.

4ª Mantener el orden público dentro del territorio municipal para lo cual requerirá el apoyo de la fuerza pública.

5ª Fiscalizar el manejo de las donaciones intervivos o testamentarias hechas para fines de interés social del municipio.

6ª Ejercer la vigilancia e inspección sobre todas las dependencias y establecimientos descentralizados municipales, ejerciendo sobre ellos la tutela administrativa que reglamente el Concejo.

7ª Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico social, los de obras públicas, presupuesto de rentas y gastos en concordancia con el Plan General de Desarrollo del Municipio.

8ª Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios municipales y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos con sujeción al numeral 5º del artículo 24.

9ª Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias.

10. Celebrar los contratos para que haya sido autorizado previamente en forma general o especial por el Concejo.

11. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios municipales, salvo que haya delegado estas facultades, y a los miembros de juntas cuyos nombramientos correspondan al Concejo y éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quienes deban reemplazarlos.

12. Conceder licencias a los Concejales.

13. Aceptar las renunciaciones de los Concejales de Bogotá.

14. Suministrar al Concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones.

Las que le confiera la Constitución y las Leyes o el Gobierno Nacional a los gobernadores de departamento.

15. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo los decretos necesarios para la cumplida ejecución de los Acuerdos.

#### Anulación de los Acuerdos

Artículo cuarenta y siete. Es nulo todo acuerdo que sea contrario a la Constitución y a las Leyes, o cuando viole derechos de particulares legalmente adquiridos.

Artículo cuarenta y ocho. Los Acuerdos son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo cuarenta y nueve. Las disposiciones sobre derogación de las Leyes se hacen extensivas a los Acuerdos que expida el Concejo Municipal.

Artículo cincuenta. Las decisiones sobre nulidad de los Acuerdos no afectan los derechos constituidos conforme a ellos y durante su vigencia.

Artículo cincuenta y uno. El Alcalde ejercerá sus funciones de Jefe de la Administración Municipal con la directa colaboración de los Secretarios, de los Directores de Departamentos Administrativos o Jefes de Unidades Administrativas especiales y de los Alcaldes Menores.

Parágrafo transitorio. Hasta cuando el Concejo determine por medio de Acuerdo Orgánico la estructura de la administración municipal, se continuará con la organización administrativa actual del Municipio.

Artículo cincuenta y dos. Los Secretarios, Directores de Departamentos Administrativos, Jefes de Unidades Administrativas especiales y Alcaldes Menores, tendrán las funciones que les señale el Concejo en los Acuerdos que determinen la estructura de la administración municipal y las que les fije el Alcalde en orden a procurar el cabal desempeño de sus funciones como directos colaboradores suyos en el ejercicio de su calidad de Jefe de la Administración Municipal.

Artículo cincuenta y tres. Los Secretarios del Despacho y los Directores de Departamentos asistirán a las sesiones del Concejo con voz pero sin voto con la obligación de dar las informaciones que este organismo previamente les haya solicitado. En la misma forma los Directores de Departamentos Administrativos y los gerentes o directores de establecimientos descentralizados solo podrán ser citados a las comisiones del Concejo.

Artículo cincuenta y cuatro. En las Secretarías de despacho y Departamentos Administrativos que a iniciativa del Alcalde el Cabildo Municipal determine, habrá un consejo encargado de asesorar al secretario o director de departamento en las formulaciones, coordinación y ejecución de la política o planes de acción.

Parágrafo. La creación o funcionamiento de estos consejos u organismos asesores debe obedecer a la necesidad y conveniencia de vincular a las entidades técnicas, públicas o privadas, a la orientación de los distintos servicios públicos del Municipio y serán nombrados por el Alcalde, pero el concepto de estos consejos no obliga al funcionario.

Artículo cincuenta y cinco. Como organismo asesor de la administración municipal podrá haber juntas encargadas de decidir asuntos relativos o contrataciones y sobre las demás materias que indique el acuerdo de creación y funcionamiento que a iniciativa del Alcalde expida el Concejo.

Parágrafo. Estas juntas deben contar con adecuada representación de la administración.

Artículo cincuenta y seis. Los Secretarios del despacho y los Jefes o Directores de Departamentos Administrativos son colaboradores del Alcalde y ejercen bajo su propia responsabilidad las funciones que les delegue y se les asigne. En consecuencia, corresponde a ellos, de acuerdo con el Alcalde la adopción de la política o planes de acción de los servicios a su cargo.

Artículo cincuenta y siete. Los Secretarios de despacho y los Jefes o Directores de Departamentos Administrativos dictarán normas para la tramitación y resolución de los asuntos a su cargo, quedando facultados, por lo tanto para tomar decisiones directamente, autorizando con su firma los actos respectivos, sin perjuicio de que dichos actos sean renovados o modificados por el Alcalde.

Artículo cincuenta y ocho. Como cuerpo consultivo y deliberativo de la administración municipal funcionará el Consejo de Gobierno, integrado por los Secretarios del Despacho y los Directores de los Departamentos Administrativos y presidido por el Alcalde.

El Cabildo, a iniciativa del Alcalde, dictará el acuerdo respectivo creando dicho organismo y señalando las normas de

su funcionamiento, así como las materias en que debe obrar como cuerpo puramente consultivo, o con autoridad para resolver los asuntos que se le encomienden.

Parágrafo. Los miembros de estas corporaciones que hubieren concurrido con sus votos a la resolución de un asunto dado, serán solidariamente responsables penal y civilmente por la violación de la Constitución, de la Ley y de los acuerdos y por los perjuicios que se causen al Municipio, de lo cual será prueba la sentencia que llegue a condenar al Municipio.

#### Planeación Municipal

Artículo cincuenta y nueve. Para la coordinación, consulta y asesoría de la administración y del Concejo en lo relativo a la integración de los programas físicos, económicos, culturales y sociales necesarios para el normal desarrollo de la comunidad, funcionará una junta especial, cuya denominación, organización y funciones determinará el acuerdo que a iniciativa del Alcalde dicte el Concejo para este fin.

Parágrafo. En la organización y funcionamiento de este organismo deben vincularse de modo efectivo las entidades y personas técnicas, públicas o privadas, que por razón de sus actividades puedan ofrecerle una orientación científica en la toma de sus decisiones.

Artículo sesenta. El plan general de desarrollo de la ciudad consiste en el conjunto armónico de normas previstas cronológicamente adoptadas por el Concejo a propuesta del Alcalde, establecen la política del Municipio encaminada, entre otros, a reglamentar el uso de la tierra, determinar el plan vial; subdividir el territorio; señalar las zonas de renovación y densificación urbana; dirigir los programas de inversiones en servicios y obras públicas; reglamentar las urbanizaciones; determinar el perímetro urbano; crear y mantener las condiciones sociales, económicas y físicas necesarias para el justo y normal funcionamiento y desarrollo de la comunidad.

Parágrafo. El plan general de desarrollo deberá ser sometido a la adopción del Concejo a más tardar un (1) año después de la vigencia de esta ley. El Alcalde será directamente responsable de que se cumpla esta disposición.

Artículo sesenta y uno. La tramitación de empréstitos nacionales o externos que se requieran para ejecutar el plan general de desarrollo serán objeto de reglamentación especial del Gobierno Nacional.

Artículo sesenta y dos. Mientras esa reglamentación no se dicte, tales empréstitos requerirán obligatoriamente la aprobación del Concejo Municipal, facultad que no se podrá delegar por ese organismo.

La construcción y mantenimiento de vías nacionales y departamentales dentro de la zona urbana del Distrito deberán ceñirse a las especificaciones y normas que dicte la administración distrital, incluyendo las referentes a condiciones de servicios públicos y obras accesorias o complementarias que requieran la prestación normal de dichos servicios. Los proyectos deberán ser aprobados por el organismo de Planeación Distrital y las obras deberán ser ejecutadas bajo control de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio.

Artículo sesenta y tres. En el caso de que los propietarios de inmuebles a quienes por decreto de la Alcaldía se ordene que en un término prudencial reparen o construyan los andenes, cerramientos, enlucimiento de fachadas, limpieza o arreglo de zonas verdes particulares, y no lo hicieren oportunamente podrá el Alcalde, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, ordenar la ejecución de tales obras y que el costo de las mismas se cobre por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. Es entendido que la notificación del decreto de la Alcaldía constituye licencia para efectuar la obra.

Artículo sesenta y cuatro. Los daños que causen terceros a bienes de propiedad del Municipio, o de sus empresas descentralizadas, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva por conducto de los jueces de ejecuciones fiscales de la Tesorería, previo decreto del Alcalde o resolución motivada del gerente de la respectiva empresa.

Artículo sesenta y cinco. Para gozar de la prestación de los servicios públicos a cargo de las entidades o empresas del Municipio, será requisito indispensable que la edificación o plan de urbanización de terrenos que adelanten las personas naturales, públicas o privadas se sometan al plan general de desarrollo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta y destitución del empleo del funcionario que la infrinja, un año después de aprobado el citado plan.

#### Del Personero

Artículo sesenta y cinco. Para ser elegido personero se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco (25) años, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de juez de circuito o de juez municipal.

Artículo sesenta y seis. Son atribuciones del Personero:

1ª Actuar como agente del Ministerio Público.

2ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, los Acuerdos, Ordenes superiores y las sentencias judiciales en el Municipio.

3ª Vigilar la conducta de los empleados municipales y adelantar las investigaciones administrativas mediante los procedimientos legales vigentes o los que señale el Concejo.

4ª Recibir las quejas de los ciudadanos por denegación de justicia, promoviendo lo conveniente para que se castigue al responsable.

5ª Conceptuar previamente sobre la legalidad de los contratos que haya de suscribir el Alcalde; pasando copia de dichos conceptos al Concejo.

6ª Velar por la defensa de los bienes del Municipio.

7ª Velar por la efectividad del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

8ª Nombrar y remover libremente los funcionarios de la Personería.

**El Contralor**

Artículo sesenta y siete. La vigilancia de la gestión fiscal del Municipio y de sus establecimientos descentralizados corresponde a la Contraloría Municipal.

Para ser elegido contralor del Municipio de Bogotá, se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de veinticinco (25) años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad.

Artículo sesenta y ocho. El Contralor del Municipio de Bogotá tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1º Llevar el registro de la deuda pública del Municipio.
  - 2º Prescribir los métodos de contabilidad de la administración municipal y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes municipales.
  - 3º Exigir informes a los empleados públicos municipales sobre su gestión fiscal.
  - 4º Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.
  - 5º Las demás que señalen las leyes y los acuerdos.
- Artículo sesenta y nueve. Los funcionarios y empleados dependientes de la Contraloría Municipal, serán de libre nombramiento y remoción del Contralor.

**Del Tesorero**

Artículo setenta. Para ser elegido tesorero se requieren las mismas calidades que para ser Contralor Municipal.

Artículo setenta y uno. Son funciones del Tesorero del Municipio de Bogotá:

- 1º Recibir todos los ingresos municipales y cuidar de su correcta contabilización, así como de la seguridad de sus dineros y valores que se le consignen.
- 2º Efectuar oportunamente todos los pagos a cargo del Municipio de Bogotá.
- 3º Las demás que le asignen la ley o los acuerdos.

Artículo setenta y dos. Los funcionarios y empleados de la Tesorería Municipal de Bogotá, serán de libre nombramiento y remoción del Tesorero.

**Régimen presupuestal y fiscal**

Artículo setenta y tres. El primero de noviembre de cada año, el Alcalde por conducto de la Secretaría respectiva, someterá al Concejo Municipal, para su consideración, el proyecto de presupuesto de rentas e ingresos y de inversiones y gastos, para la vigencia fiscal subsiguiente, tanto del municipio como de sus organismos descentralizados.

Parágrafo. El organismo que tenga a su cargo la planeación municipal conceptuará previamente sobre la negociación de empréstitos, que se proponga realizar la administración municipal y sus organismos descentralizados.

Artículo setenta y cuatro. Si el Concejo Municipal antes del 10 de diciembre no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno Municipal.

Artículo setenta y cinco. El Concejo Municipal no podrá aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestos por el Gobierno Municipal, ni incluir una nueva, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sin la aceptación escrita del Alcalde.

Artículo setenta y seis. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno Municipal, estando en receso el Concejo, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, "podrá abrirse un crédito suplemental extraordinario" de acuerdo con las normas que expida el Concejo.

Artículo setenta y siete. No podrá aprobarse ningún proyecto de acuerdo que implique aumento de las erogaciones a cargo del Tesorero Municipal, sin que, en su texto mismo, se determinen los ingresos destinados a atenderlos.

Cuando el aumento de gastos pueda ser atendido con recursos cuya percepción haya sido previamente autorizada no estará obligado el Gobierno Municipal a proponer el establecimiento de nuevos recursos.

Artículo setenta y ocho. Los auxilios que la Nación, el Departamento o cualquier otro organismo otorgue a las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Bogotá, deberán ser cobrados por conducto de la dependencia u organismos que tengan a su cargo la orientación y promoción de la acción comunal y consignados en cuenta especial de la Tesorería. Las obras en que se inviertan tales auxilios estarán ajustados al plan general de desarrollo.

Artículo setenta y nueve. El Concejo Municipal no podrá disminuir ni suprimir las partidas propuestas por el Alcalde:

- 1º Para el servicio de la deuda pública;
- 2º Para atender obligaciones contractuales;
- 3º Para la completa atención de los servicios ordinarios de la administración relativos al orden público y a las obras planificadas;
- 4º Para cubrir el déficit fiscal si lo hubiere.
- 5º Para las campañas o programas de la educación y salud pública.

Artículo ochenta. Las asignaciones de los empleados municipales y los jornales del personal de obreros al servicio de la administración no podrán ser reducidos o aumentados sino por iniciativa del Alcalde.

Artículo ochenta y uno. El presupuesto, además de su condición jurídica de acto de voluntad soberana del Municipio, será el programa completo de las actividades fiscales que se proponga desarrollar la administración a tra-

vés del Tesoro Público y de sus establecimientos públicos o empresas descentralizadas.

Artículo ochenta y dos. El período fiscal se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo ochenta y tres. Habrá unidad de presupuesto. El producto de todas las rentas o ingresos formará un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el presupuesto.

A los recursos provenientes del crédito se les llevará cuenta especial, pero no serán materia de presupuesto separado.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a compromisos contractuales y a disposiciones legales sobre destinación especial de algunas rentas, se incluirán en el proyecto de presupuesto apropiaciones que cubran el monto del servicio o compromiso. Los mayores productos de tales rentas sobre los estimativos iniciales o sobre el monto del servicio o compromiso constituirán fondos comunes.

Artículo ochenta y cuatro. El Concejo, a iniciativa del Alcalde podrá hacer destinaciones especiales de rentas para atender la realización de obras previstas en el plan general de desarrollo.

Artículo ochenta y cinco. El acuerdo de apropiaciones o presupuesto de inversiones y gastos tendrá como base el Presupuesto de Rentas e Ingresos; el total del primero no excederá al total del segundo, y se mantendrá entre ambos el principio de equilibrio.

Artículo ochenta y seis. El Gobierno Municipal únicamente incluirá en el proyecto de presupuesto para gastos de inversión partidas que estén ajustadas al plan general de desarrollo.

Artículo ochenta y siete. En la preparación del cómputo de las rentas e ingresos se adoptará el principio de universalidad. En consecuencia, se deberá incluir en dicho cálculo el producto de todas las rentas e ingresos según su rendimiento bruto.

Parágrafo. Las apropiaciones que tengan una destinación especial ordenada por disposición legal, no podrán ser afectadas en su gasto sino hasta la concurrencia de los saldos disponibles en la Tesorería, y serán manejados en cuenta independiente.

Artículo ochenta y ocho. Cuando se trate de rentas e ingresos que sólo deban recaudarse una vez, o de rentas o ingresos nuevos, basados en las leyes y acuerdos que entren en vigencia durante el año fiscal a que se refiere el proyecto de presupuesto, se empleará el sistema de evaluación directa de los productos que se espera percibir.

Artículo ochenta y nueve. Las inversiones y gastos se clasificarán por programas, subprogramas, proyectos, si fuera el caso, mediante codificación estadística.

Artículo noventa. El Municipio de Bogotá continuará con la facultad de organizar su catastro y podrá establecer, con base en el avalúo catastral de la propiedad, las tarifas ordinarias del impuesto parcial y tarifas diferenciales del mismo.

Artículo noventa y uno. Con el fin de realizar la separación fiscal entre el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bogotá y reglamentar todo lo concerniente a rentas de cada uno de ellos, créase por una sola vez una comisión integrada así:

1 representante del Gobernador; 1 representante de la Asamblea; 1 representante del Alcalde de Bogotá; 1 representante del Concejo de Bogotá; 2 Representantes a la Cámara por la Circunscripción de Cundinamarca; 2 Senadores por la Circunscripción de Cundinamarca.

Con el fin de que en el término de 6 meses a partir de la vigencia de esta ley sometan al Congreso el proyecto de distribución de rentas respectivas.

Esta comisión deberá ser instalada por el Alcalde de Bogotá, a los 15 días máximo de la vigencia de la ley y si las corporaciones no designaren sus voceros lo hará el Gobernador o el Alcalde respectivamente o las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes.

Los honorarios que se causen para los miembros de esta comisión que podrá ser integrada por personas ajenas a las corporaciones o al Gobierno serán sufragados con cargo a la administración de Bogotá.

Artículo noventa y dos. Los acuerdos que creen y organicen establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y fondos rotatorios del Municipio, deberán ajustarse a las leyes y disposiciones superiores que regulen el régimen de estas entidades.

Artículo noventa y tres. El control de las entidades a que se refiere el artículo anterior, será ejercido directamente por la Contraloría Municipal.

**Coordinación intermunicipal**

Artículo noventa y cuatro. El Concejo, a iniciativa del Alcalde, podrá autorizar la asociación del Municipio de Bogotá con otros para la prestación de servicios públicos.

Artículo noventa y cinco. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el honorable Representante Germán Abondano Castaño, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Germán Abondano Castaño

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Señor Presidente:

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley que someto a su consideración es un estatuto que resume las diversas iniciativas que se

han esbozado para la organización administrativa de la capital de la República. Se consultaron las propuestas Llinás de 1961; Vásquez Vélez de 1962; Guevara de 1963; Posada de 1966 y Vives del mismo año, acompañándolas con el Decreto 3133 de 1968, al cual la honorable Corte Suprema de Justicia encontró serios vicios de inconstitucionalidad que lo afectaron notoriamente.

De la revisión de las anteriores propuestas se ha llegado a concluir que la solución a los problemas cada día más graves que afronta la capital, no está en buscar una organización política novedosa que calcando el régimen de otra gran ciudad extranjera pueda resultar exótico sistema para nuestro medio. El problema radica esencialmente, en mi concepto, en los siguientes aspectos:

- a) Un gigantesco desorden e irresponsabilidad administrativa;
- b) Una absoluta carencia de planeación rígida;
- c) Una gravísima inestabilidad de las normas legales de Bogotá;
- d) Una caprichosa conducta urbanística.

No se debe pues hacer más eco al crecimiento de la población porque ello es inevitable; ya todos tenemos certidumbre de que Bogotá tendrá pronto cinco (5) o siete (7) millones de habitantes.

Se trata entonces de adoptar a la ciudad para albergar esas gentes con dos fines específicos:

- 1º) Salvaguardar la sabana de Bogotá, y
- 2º) Hacer ágil, amable y lo más cómoda posible la vida en esta capital por medio de la descentralización de los servicios y de la dotación y mejoramiento de los mismos.

Habría algo que sacrificar, por ejemplo el vicio de rechazar las soluciones de vivienda verticales, pero ello redundará en aire y producción de la sabana; o la tendencia individualista a obtener transporte privado cuando cada día es más urgente el colectivo; o la pereza a caminar cuando se reclaman con urgencia zonas peatonales que hagan apacible la ciudad.

Por ello se ha llegado a concluir que la categoría de Distrito Capital, Area Metropolitana, Departamento, Distrito Federado, o cualquier otro que quiera dársele a Bogotá, no resuelve por sí misma el problema. El fenómeno esencial de su organización se encuentra en su racionalización administrativa y urbanística para lo cual urge crear los mecanismos que permitan esto y aquello, lo cual se puede hacer dentro de los actuales marcos de la Constitución, por lo cual se rechaza la tesis de la necesidad de una reforma constitucional. En efecto.

"El desparramamiento" urbano es el origen de las innumerables dificultades que soporta el Gobierno Municipal. Desparramamiento que seguirá siendo cada día más grave, si frente al crecimiento de la población del Municipio no se toman desde ahora las medidas coercitivas para evitarlo. Es imposible evitar que Bogotá llegue en 1980, a 5.000.000 de habitantes; a 8.000.000 en 1990 y, quizás, a 16.000.000 en el año 2.000. Por ello, deben ya el Parlamento y el Gobierno Nacional, facilitar al Municipio los mecanismos para hacer frente a esa situación.

De allí, que el proyecto haya sido enfocado desde el punto de vista eminentemente gubernamental y urbanístico, acompañado con una severa y compulsiva propuesta de planeación que obligue tanto a los funcionarios de la administración municipal como a la iniciativa de los miembros del Cabildo, a acomodarse a un plan de desarrollo estable adoptado por el mismo Concejo, con proyecciones no menores a 25 años.

El Municipio ha venido hablando de años para atrás de su plan general de desarrollo urbano, ahora fase I, fase II, etc., pero tales normas son hoy en día incoherentes e inconexas, además de estar amparadas por situaciones legales no muy claras, y bien puede decirse que van a la zaga de las necesidades de Bogotá. Sólo van corrigiendo lo que han debido evitar, pero no han logrado darle una orientación perceptible al desarrollo moderno del Distrito.

Considero que a pesar de lo realizado hasta la fecha, Bogotá carece de planeación. De allí, que se hace necesario un esfuerzo que establezca por medio de la ley la obligatoriedad para el Alcalde del Municipio de armonizar y elaborar en el lapso máximo de un año un plan general de desarrollo que sea sometido a la adopción del Cabildo por acuerdo orgánico y que comience a ser el marco obligatorio de la actividad, tanto del gobierno municipal en sus funciones policivas, administrativas y de servicio como de los organismos descentralizados que colaboran en ello y que actúan hoy en la más completa anarquía y descoordinación.

Por otra parte, se propone obligar a los organismos nacionales de toda especie a someterse a ese plan evitando que dichas entidades violen las normas urbanísticas como ha ocurrido en increíbles casos que han contribuido al desbarajuste urbanístico de Bogotá.

**Antecedentes**

Bogotá, en 1858 estaba instituida como departamento dividido en cinco circuitos; posteriormente la orientación del legislativo respecto a Bogotá ha sido la de otorgarle algunas atribuciones especiales y así desde 1913 por la Ley 97 el Concejo tuvo poderes superiores a los del resto de los municipios. En 1926, por la Ley 72 se ampliaron nuevamente sus atribuciones; en 1945 se le denominó constitucionalmente Distrito Especial; en 1954 se le anexaron los entonces Municipios de Fontibón, Engativá, Bosa, Suba, Usaquén y Usme y en 1968 se suscribió el Decreto 3133 que quiso configurar legalmente la categoría de Distrito Especial dándole al Alcalde facultades diferentes a las de los demás y al Concejo igualmente régimen excepcional, lo cual fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

En esas circunstancias y atendiendo a la sentencia de la Corte, Bogotá sigue sometida al régimen municipal aun cuando pueda separarse del estatuto ordinario de ellos. Ocuere, pues, que el constituyente desde cuando por primera vez le dio el calificativo de Distrito Especial, en 1945, falló en precisar en qué consistía esa noción de Distrito y por

ello los mismos antecedentes de la reforma constitucional de 1945 guardaron silencio al respecto y solo dijeron:

"Muchas de las constituciones modernas expresan el nombre de su capital como la sede de los altos poderes del Estado. Siguiendo este ejemplo hemos introducido al artículo 5º de la codificación constitucional una modificación consistente en ratificar que la ciudad de Bogotá es la capital de la República, y en autorizar al legislador, para que mediante regulaciones de excepción, pueda ordenar la especial administración que le corresponde por su rango.

Honorables Representantes, vuestra comisión, Ramón Miranda, Juan José Turbay, Juan B. Barrios, Gustavo Hernández Rodríguez, Jorge Lamus Cirón, Ovidio Vargas, Pedro A. Gómez Naranjo, Diego Montaña Cuéllar. Firmados con salvedades, Silvio Villegas, José del Carmen Mesa".

Del informe anterior se deduce que la noción de Distrito no fue explicada ni mucho menos en qué consistía el ser "Distrito Especial". Por ello y porque a lo largo y ancho de la Constitución Nacional se confunden las nociones de Distrito y Municipio es por lo que se descarta del todo encontrar en ese término un ente jurídico o una entidad territorial de características singulares.

Si el constituyente no ha ido más allá es porque ha querido conservar para Bogotá el molde de todos los municipios colombianos y solamente ha pretendido abrir las puertas para que a través de la ley se otorguen a los organismos propios del ente municipal que continúa siendo Bogotá, facultades extraordinarias que sobrepasen las ordinarias de los otros. Por ello es apenas natural que se mantenga cuerpo legislativo, concejo. El jefe superior de la administración, el Alcalde, el Personero y el Contralor. Este último como garantía fiscal. Ingredientes todos del más vital y valioso núcleo de la Nación: el Municipio.

Así lo ratificó la honorable Corte Suprema de Justicia:

"Si se habla, en aquel parágrafo, de acuerdos en relación con el Distrito Especial de Bogotá, es porque el constituyente de 1968 le supone y atribuye un concejo municipal, como también en el mismo texto reconoce, otra vez, la existencia de un alcalde. En otras palabras, por inferencia clarísima y contundente, puede verse que la Constitución impone en el Distrito Especial de Bogotá, para su gobierno o administración, la existencia de un órgano administrativo deliberante, el Concejo, y un jefe de la administración, el Alcalde".

Sentencia del 1º de octubre de 1969.

#### El municipio moderno

Visto lo anterior corresponde entonces dotar a través de la ley a la capital de la República de los organismos y atribuciones que le permitan desarrollarse como tal. Por ello después de estudiar detenidamente tanto los proyectos Llinás, Vásquez Vélez, Guevara, Posada, todos los cuales aceptan, el Distrito Especial y el proyecto Vives de 1966 que propone el Departamento de Bogotá, se ha desechado esta última tesis departamental, para trabajar sobre el típico municipio colombiano con los mecanismos modernos de urbanismo y los instrumentos esenciales de planeación, regulación y descentralización que considero permitirán a Bogotá por varios años atender su administración y ordenar su crecimiento con fines a largo alcance.

Se han estudiado igualmente organizaciones de otras capitales de países importantes, el Distrito Federal de México, y el Municipio de Madrid, sin haber encontrado en ellas nociones que se ajusten a nuestro régimen constitucional actual.

En cierta forma el plan general de desarrollo para Bogotá es la columna vertebral de su desenvolvimiento ordenado pero se requiere al mismo tiempo que ese plan esté amparado por una administración capaz de ponerlo en práctica, y por una estructura legal que frene los afanes exhibicionistas de los funcionarios que pretenden con fines políticos sobrepasar el orden de las prioridades en las obras más urgentes de la ciudad. Adoptado el plan general de desarrollo en sus diversas fases, no podrán los jefes de la administración pretermitir etapas del racional crecimiento señalado en ese plan.

#### El problema urbanístico

Desde 1965, el profesor Lauchlin Currie entregó a la administración de Bogotá el estudio de evaluación mediante el cual, sugiere cómo pueden satisfacerse, financiarse y atenderse los problemas del crecimiento de Bogotá. Tampoco encuentra el profesor Currie la solución en la calidad de Departamento o Distrito Capital. Su extenso y serio estudio señala una urgencia: evitar el "desparramamiento" invasor de la sabana y generador de todos los problemas. Textualmente, se expresa así:

"Limitación del crecimiento de la ciudad por área, esto es, el elemento más difícil y debatible de un programa nacional, y sin embargo, parece ser el único medio de evitar los efectos más desagradables de la metrópoli —suburbia y zonas en decadencia— significa, de hecho una decisión sobre la extensión de la suburbia, un rechazo al peretranante patrón norteamericano, y tomar como modelo, en cambio, a varias ciudades europeas. Significa una aguda reducción del papel del automóvil privado en darle forma a la vida y política nacional y una infracción definitiva por el 'derecho' del individuo de vivir dónde y como quiera".

Es claro, mientras los factores creadores de la problemática de Bogotá sigan conjugándose ante el actual inerte gobierno municipal desordenado el "Departamento", "Departamento Capital", "Distrito Especial", "Distrito Federal", "Municipio", como quiera llamarse a Bogotá, no se estarán encarando realmente los problemas de la ciudad capital, ni se solucionará nada.

#### El proyecto

Territorio. No participa este proyecto de la polémica sobre la preconstitucionalidad o no del Decreto 3640 de 1954

y del 276 de 1957 por los cuales se anexaron los municipios que forman hoy el territorio de Bogotá.

Propone si los límites de la totalidad del Municipio, los cuales fueron levantados durante la administración de Juan Pablo Llinás y pueden sanear toda duda al respecto.

Dentro de estos límites definidos se intenta señalar por medio de la obligatoriedad a partir de los doce meses posteriores a la vigencia de esta ley de legalizar la existencia de todos los barrios de la ciudad, el perímetro que fije seriamente hasta dónde puede ir la parte urbana de Bogotá, sometiendo la aprobación a partir de aquella fecha de cualquier otro barrio a la aprobación exclusiva del Concejo guiado por un acuerdo orgánico, que viene a ser una norma superior que contiene el mencionado plan general de desarrollo, para ponerle freno así a dos abusos muy notorios hoy en día en el Distrito, por una parte la especulación con el engorde de lotes que han originado enriquecimientos indebidos a costa del esfuerzo casi inhumano de las familias para adquirir lotes o terrenos a precios injustificables y al mismo tiempo detener el criterio fiscalista de extender el perímetro urbano para ensanchar el recaudo de impuestos prediales.

Racionalización. Para obtener ese fin en el crecimiento de la ciudad se han recogido dos nociones básicas: la densificación y el perímetro con todas sus ventajas no solamente para la ciudad en sí misma, sino para sus habitantes, porque a lo ya dicho no parece tampoco justo que haya tanto lote central que permanece ocioso mientras es necesario gastar grandes sumas en extender los servicios a los más apartados e incómodos sectores del municipio, en los cuales a base de situaciones de hecho se obliga a llevar tales servicios y posteriormente a obtener su legalización que a regañadientes acepta la administración por el ya mencionado criterio fiscalista, mientras se sigue invadiendo la sabana con tugurios.

No desconocemos la polémica sobre igualdad de los costos de densificación y de la extensión de los servicios. Sin embargo, por dos razones nada más: el transporte y la atención gubernativa el centro de la ciudad es zona preferente para la densificación. No descarta, todo lo contrario, lo patrocinado el proyecto que se presenta, la posibilidad de que esa densificación opere en relación directa con los centros industriales de mayor ocupación de mano de obra, de tal manera que a través de la localización de viviendas verticales cercanas a las zonas industriales, se cumpla también la descentralización gubernativa, porque en torno a estos grandes núcleos industriales y de vivienda, el gobierno municipal puede organizar administraciones menores con juntas administradoras locales, funcionarios con capacidad suficiente para decidir y prestar los servicios que requiere la comunidad aldeana. Es simplemente el desarrollo de las propuestas "ciudades dentro de la ciudad" pero ajustándolas a un régimen jurídico estable.

Además se prevé una amplia facultad del Concejo para determinar la estructura administrativa que asuma esta descentralización con funcionarios con capacidad de decisión, partiendo si, se aconseja, de la sectorización promovida por las actuales alcaldías menores que se propone fortalecer ejecutivamente.

#### Facultades legales del municipio

Por otra parte, se atiende la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, ya citada en cuanto a la asimilación de Bogotá a algunas calidades de los departamentos y por ello se consagra en el texto del anteproyecto que tanto el Concejo como el Alcalde tienen las mismas atribuciones de la entidad departamental. Dijo así la Corte:

"Cabe anotar, adicionalmente, que a virtud de la designación directa del Alcalde por el Presidente de la República, se relleva la asimilación de Bogotá a las condiciones de departamento, especialmente en cuanto a su autonomía, respecto a las decisiones del Gobernador de Cundinamarca y de su Asamblea. Y por el aspecto fiscal, esa asimilación, para efectos de recibir ciertas participaciones de origen nacional, se pone de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53 del Acto Legislativo número 1 de 1968 (182 de la codificación). En consecuencia, el legislador no podrá variar esa proporción aduciendo las presuntas facultades del texto original del artículo 199".

"El artículo 57 del Acto Legislativo número 1 de 1968 (187 del orden) señala las atribuciones constitucionales de las asambleas; en su numeral 2º les confiere las relativas a la fijación de planes y programas de desarrollo y obras públicas y determinación de los recursos e inversiones del caso, otorgando la iniciativa al Gobernador; en el numeral 7º les da facultades para expedir el presupuesto de rentas y gastos, con base en el proyecto del mismo funcionario, y condiciona a la iniciativa de éste toda ordenanza que decreta inversiones o participaciones, cesión de bienes y rentas, creación de servicios o asunción de los mismos. Y en el parágrafo del artículo 58 del mismo acto (185 del orden), dice la Carta: 'En el Distrito Especial de Bogotá, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2º y 7º del artículo 187, corresponde al Alcalde'".

Si caer en el error de extender más allá de lo que quiso el constituyente —o entendió la Corte— debe ser el régimen del Municipio de Bogotá.

#### Acuerdos orgánicos

Se hace indispensable que el Municipio de Bogotá cuente con la posibilidad de expedir acuerdos orgánicos, que por la importancia de las materias que regulan su vigencia no esté sometida a la mudable y caprichosa configuración de las mayorías ocasionales que se logran en los trajines políticos del Concejo.

Por ello se propone que "el acuerdo orgánico", se expida en 2 periodos diferentes del Concejo contados desde el 1º de agosto cada uno y se reforme de la misma manera, cuando deban versar sobre presupuesto, organización administrativa, plan general de desarrollo, carrera administrativa, creación y funcionamiento de establecimientos descentralizados, reglamento del Concejo.

#### Organización administrativa

Se fortalece el alcalde menor en el sentido de facultar al Alcalde de Bogotá, para delegar en ellos atribuciones gubernativas, que le den la necesaria autonomía en los diversos núcleos, propuesto para encarar el problema urbano.

Al identificar la noción de "Alcaldía Menor" se ha querido que ella constituya un móvil de participación ciudadana en el Gobierno y un medio de descentralización, administrativa y urbana, por ello, parte del proyecto de la división en 16, que ya ha creado por decreto el ejecutivo municipal, pero quiere evitar que ellas, lejos de conducir a remediar la centralización y falta de delegación, se convierta en otro botín de apetitos electorales.

Para eso se han creado condiciones en su creación, siendo aparentemente novedosa la de exigir que el 60% de la población solicite ser elevado a Alcaldía Menor, petición cuyo ejercicio debe ser reglamentado por el Concejo para inducir por ese medio a que los habitantes del sector participen en la decisión de su régimen administrativo.

#### Planeación municipal

Adquiere conjuntamente con el Alcalde la obligatoriedad de adoptar en el lapso de un año el plan completo general de desarrollo, el cual debe ser elevado a la categoría de "Acuerdo Orgánico".

Mientras el mencionado plan es adoptado por el Concejo, se ratifica la necesidad de que el Concejo adopte obligatoriamente los planes de inversión sobre las actividades de los organismos descentralizados, con el fin de ir encauzando toda la gestión municipal a fines comunes, siempre coordinados, y que hagan parte de las políticas que contempla el plan general de desarrollo en todas sus etapas y programas.

#### Personería

Asume en su totalidad las funciones de ministerio público, de Procuraduría de Bienes y de fiscalizar las actuaciones de los funcionarios municipales.

#### Régimen presupuestal y fiscal

Con el fin de armonizar las inversiones en servicios públicos y de preparar el enfrentamiento que se propone al problema urbano, los establecimientos descentralizados someterán sus presupuestos a la política gubernativa, sin que con ello se viole su autonomía, ni su patrimonio propio, porque si bien las rentas siguen siendo propias se busca solamente armonizar las inversiones hacia fines comunes.

Se crea a través del reglamento que expida el Concejo Municipal, la tutela gubernativa del Alcalde sobre tales organismos, a fin de dotar a la administración del mecanismo coercitivo del plan general de desarrollo.

Nada más importante ni que resulte a la fecha más urgente, que proveer a la capital de un estatuto rígido que ponga freno a la improvisación en los programas de desarrollo, con las consecuencias palpables que ha traído el sonado caso de los cerros.

Bogotá ya conoce hasta la saciedad la problemática de su crecimiento negativo, y no puede seguir gastando inmensas sumas en esas mismas investigaciones, ahora debe emprenderse un gran esfuerzo legislativo nacional y municipal que oriente la ubicación de las masas por venir, y racionalice la organización de las familias que hoy son prácticamente nómadas dentro del mismo territorio distrital.

El gran esfuerzo debe ser urbanístico, conjuntamente realizado por el I.C.T., B.C.H. y demás financiadoras de vivienda, por una severa planeación que obligue a que los planes de vivienda hoy sujetos exclusivamente al precio de las tierras o al apetito de utilidades, se rijan por pautas de crecimiento racional, debe ser intervenido por el Concejo cuando ellas revistan interés social para cumplir estos propósitos de ordenamiento urbano, caso en el cual esas zonas al ser declaradas como tales, serán sustraídas de la especulación o adquiridas directamente por el Distrito para sus propios planes urbanísticos de solución de vivienda que puede adelantarse por novedosos sistemas de adjudicación de nuda propiedad que le permita si es el caso variar con el tiempo sin otros costos la utilización de esas mismas zonas.

En esta forma honorables Representantes sometemos a su ilustrada consideración el proyecto de Estatuto Orgánico para Bogotá, ciudad capital de la República, cuya reglamentación y orientación urbanística y política resulta de interés para toda la Nación.

Honorables Representantes,

Germán Abondano Castaño

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1974

por medio de la cual se reglamentan las participaciones en la explotación de las salinas marítimas en el Departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase para efectos de participaciones en la explotación de las salinas marítimas en el Departamento de La Guajira, una zona salinera en la península integrada por los Municipios de Uribe y Manaure.

Artículo 2º La zona salinera de que habla el artículo anterior recibirá las participaciones establecidas para los Municipios salineros.

Artículo 3º Los Municipios que forman la zona salinera de la península recibirán cada uno el cincuenta por ciento (50%) de las participaciones que le correspondían.

Artículo 4º El pago de las participaciones se hará de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante de la Circunscripción Electoral del Departamento de La Guajira.

Cristóbal Fonseca Siosi

Bogotá, septiembre 2 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La península de La Guajira corresponde en su conformación político-administrativa al Municipio de Uribia y recibe por tal motivo la totalidad de los beneficios resultantes del aprovechamiento de las salinas marítimas que se explotan en el corregimiento de Manaure. Dichas participaciones están reglamentadas por la Ley 19 de 1964 en uno de cuyos artículos se dispone un porcentaje en calidad de regalías al Municipio donde se encuentra ubicada la salina en explotación, los que se denominan Municipios salineros.

La Ordenanza número 015 de 1973 emanada de la honorable Asamblea Departamental de La Guajira, creó el Municipio de Manaure, porción territorial segregada del Municipio de Uribia y donde están localizadas precisamente las salinas de donde deriva Uribia sus mayores ingresos presupestales en sus capítulos de inversión y sostenimiento.

Según lo dispone la Ordenanza que dio vida a la nueva entidad municipal, Manaure deberá iniciar su gestión político-administrativa el 1º de octubre de 1974, motivo por el cual las fuerzas vivas del Municipio se han venido preparando consenzudamente para la inauguración oficial del mismo, pero surgen graves inconvenientes de tipo fiscal que habrán de resolverse antes de la fecha señalada para el funcionamiento de la nueva entidad municipal, y que dependen directamente de la modificación de la ley que reglamenta las participaciones por concepto de salinas en la península de La Guajira.

Resulta, honorables Representantes, que como expusimos anteriormente, Uribia recibe la totalidad de las participaciones por concepto de explotación de salinas ubicadas precisamente en territorio de la nueva agrupación municipal, o sea, de las salinas de Manaure. La puesta en marcha del Municipio de Manaure, de escasos recursos fiscales, libera a Uribia de una carga fiscal importante que debe retribuirse teniendo en cuenta las circunstancias de que las salinas productoras de riquezas están ubicadas en Manaure con una equitativa y justa división de los ingresos que sin perjudicar a Uribia entregue a Manaure el 50% de los ingresos totales por concepto de explotación salinera como lo proponemos en nuestro proyecto de ley.

También la conformación de una zona salinera abre las perspectivas a otras explotaciones localizadas en la península de La Guajira que beneficiará por igual a los Municipios de Manaure y Uribia.

Por todas las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes una acogida favorable a este proyecto de ley que dará al recientemente creado Municipio de Manaure las condiciones para su normal funcionamiento.

Atentamente,

Cristóbal Fonseca Siosi

Bogotá, septiembre 2 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1974.

por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de Educación Media en el Departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato denominado "Eusebio Septimio Mari" que funciona en el Municipio de Manaure, Departamento de La Guajira.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional asumirá la dirección y sostenimiento del Colegio "Eusebio Septimio Mari" y procederá a su aprobación oficial hasta el sexto de bachillerato.

Artículo tercero. Para dar cumplimiento a la presente ley el Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto correspondiente las partidas necesarias para la buena marcha del plantel.

Artículo cuarto. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral del Departamento de La Guajira,

Cristóbal Fonseca Siosi

Bogotá, septiembre 2 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El colegio de bachillerato "Eusebio Septimio Mari" que funciona en la ciudad de Manaure, cabecera municipal del mismo nombre en el Departamento de La Guajira, aqueja problemas similares a muchos establecimientos de la misma naturaleza, repartidos en el territorio nacional, especialmente en lo concerniente a dificultades en la financiación y dotación, así como los grandes obstáculos que se presentan para vincular personal calificado en las labores educacionales.

Por otra parte, queremos señalar que en la península de La Guajira, existe sólo este centro de Educación Media que a todas luces aparece apenas suficiente para cubrir las necesidades de una región donde habita el treinta por ciento (30%) de la población de La Guajira. Queremos agregar

que la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento, es supremamente pobre lo que impediría el traslado de alumnos a otros lugares por insolvencia económica frustrando las oportunidades de la juventud que reside en los Municipios de Uribia y Manaure.

Estamos seguros que de acogerse favorablemente esta iniciativa de nacionalizar el colegio de bachillerato "Eusebio Septimio Mari", estamos llenando un gran vacío de la juventud estudiantil de la península de La Guajira la que es estimulada por toda clase de incentivos desde la República de Venezuela que ven con simpatía el que la juventud guajira reciba la educación básica en los muchos establecimientos que funcionan al otro lado de la frontera.

Por todas las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes su voto afirmativo al presente proyecto de ley.

Honorables Representantes.

Cristóbal Fonseca Siosi

Bogotá, septiembre 2 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1974.

por la cual se declara la protección de la bahía de Cartagena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta ley, se prohíbe la ejecución de cualquier obra, relleno, dragado, recuperación de tierra o cualquiera otra semejante, que de manera directa o indirecta obstruya el flujo de acceso o receso de las aguas del mar a la bahía de Cartagena. Especialmente, quedan prohibidas todas las obras que de cualquier manera angosten las actuales entradas del mar en la bahía de Cartagena, y especialmente la que existe entre la hoy conocida urbanización El Laguito y la Isla de Tierra-Bomba y/o cualquiera otra entrada del mar a la bahía de Cartagena, como la existente en el punto denominado Bocachica de la misma bahía.

Artículo 2º De acuerdo con los levantamientos cartográficos, según planos levantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Armada Nacional se establece la conformación actual de las playas de la mencionada bahía de Cartagena.

Artículo 3º A costa de los responsables, se ordena la demolición de todas las obras de carácter permanente que se realicen en violación de la presente ley. Igualmente decláranse bienes fuera del comercio todas aquellas tierras que en una u otra forma accedan a las actuales existentes en la bahía de Cartagena, en consecuencia el registrador de instrumentos públicos y privados del Circulo de Cartagena se abstendrá de anotar cualquier transacción sobre dichos su-puestos inmuebles.

Artículo 4º Esta ley rige desde su promulgación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Germán Abondano Castaño, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Germán Abondano Castaño

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Corresponde a la Nación determinar el correcto uso de los bienes que integran su patrimonio y específicamente el de las playas, plataformas submarinas, bahías y puertos y todos aquellos atinentes a la soberanía y al patrimonio público. Es igual responsabilidad de la Nación, velar porque las condiciones ambientales y ecológicas no sufran alteración en detrimento de la población, de la reservación de las especies marinas y la higiene pública. El suscrito ha tenido conocimiento mediante un debate público adelantado en varios periódicos del oscuro propósito que anima a algunos inversionistas, inclusive extranjeros varios de ellos, de apoderarse de parte del patrimonio nacional mediante el pretendido dragado y relleno de una zona contigua a la actual urbanización denominada El Laguito, sobre la bahía de Cartagena, en forma tal que si dicha construcción fuere llevada a cabo se producirán irreparables daños a la bahía de Cartagena, especialmente en cuanto se estará represando gran cantidad de desperdicios, elementos contaminadores y todos los desagües de la ciudad de Cartagena y del Puerto de Mamonal, cuya evacuación resulta necesaria conservando en la totalidad de su anchura y profundidad los actuales accesos que tienen al mar las citadas aguas de la bahía de Cartagena.

Siendo el Congreso Nacional autoridad suprema y soberana respecto de los bienes de la Nación, le corresponde igualmente vigilar el que éstos no sean objeto de oscuras maniobras prevalidas de licencias de urbanización o de cualquier otra que mal puedan otorgar autoridades que por tratarse de un patrimonio nacional del cual son simples custodios, en ninguna forma pueden empeñar, modificar o gravar.

El propósito de la presente ley, es el de acabar cualquier eventual debate sobre la supuesta legalidad que quisieran tener los aventurados urbanizadores en el mal uso de bienes del patrimonio nacional y sobre el cual nadie puede alegar título válido alguno, pero además, también es el de manifestar la voluntad soberana del Congreso Nacional en defensa y solidaridad de la bahía de Cartagena y de su pueblo, cuya salud, medios adecuados de vida e higiene peligran de realizarse la obra pretendida.

Igualmente la riqueza turística de la ciudad debe preservarse desautorizando cualquiera intento que se persiga en obstruir o en dañar la bahía de Cartagena.

Honorables Representantes.

Germán Abondano Castaño

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del proyecto de Ley número 62 de 1973, "por la cual se honra la memoria de Herbert Boy".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Rindo informe para primer debate sobre el proyecto de ley, presentado por el señor Ministro de Defensa Nacional y aprobado en primero y segundo debates por el honorable Senado de la República.

El Teniente Coronel honorario Herbert Boy, nacido en Duisburg, Alemania, se vinculó a la aviación comercial del país en el año de 1924, a la cual aportó un invaluable caudal de conocimientos técnicos; una gran capacidad de trabajo y una fe visionaria en la conquista comercial del aire.

En 1931 por solicitud del Gobierno Nacional, el Coronel Boy asumió el mando de la Aviación Militar en el teatro de operaciones amazónicas. Su valor, pericia y consagración fueron factores determinantes para garantizar la soberanía en los espacios aéreos de la Patria... Tarapacá y Guepi constituyeron sus escalones de gloria.

El Presidente de la República doctor Enrique Olaya Herrera lo ascendió al grado de Teniente Coronel honorario del Ejército y lo condecoró con la Cruz de Boyacá por sus heroicos servicios a Colombia.

En 1949 el doctor Mariano Ospina Pérez le autorizó la nacionalidad colombiana porque junto a sus servicios militares había reunido grandes méritos cívicos como un importante pionero del progreso nacional, fue cofundador de la Escuela Militar del Guabito, y de las compañías de transporte aéreo Scadta y Avianca, cuyos modernos aviones pasean orgullosos el tricolor nacional por todos los cielos del mundo.

Esta ley que honra la memoria ilustre de un gran soldado, de un ciudadano ejemplar y de un hijo epónimo de la Patria, será estímulo fecundo para las nuevas generaciones de Colombia, por lo cual me permito proponer a los honorables Representantes:

Dese primer debate al proyecto de ley por la cual se honra la memoria de Herbert Boy.

Honorables Representantes.

Olivo Torres Mojica  
Representante Cámara

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente y honorables Representantes:

Rindo informe para segundo debate sobre el proyecto de ley, presentado por el señor Ministro de Defensa Nacional y aprobado en primero y segundo debates por el honorable Senado de la República.

El Teniente Coronel honorario Herbert Boy, nacido en Duisburg, Alemania, se vinculó a la aviación comercial del país en el año de 1924, a la cual aportó un invaluable caudal de conocimientos técnicos; una gran capacidad de trabajo y una fe visionaria en la conquista comercial del aire.

En 1931 por solicitud del Gobierno Nacional, el Coronel Boy asumió el mando de la Aviación Militar en el teatro de operaciones amazónicas. Su valor, pericia y consagración fueron factores determinantes para garantizar la soberanía en los espacios aéreos de la Patria... Tarapacá y Guepi constituyeron sus escalones de gloria.

El Presidente de la República doctor Enrique Olaya Herrera lo ascendió al grado de Teniente Coronel honorario del Ejército y lo condecoró con la Cruz de Boyacá por sus heroicos servicios a Colombia.

En 1949 el doctor Mariano Ospina Pérez le autorizó la nacionalidad colombiana porque junto a sus servicios militares había reunido grandes méritos cívicos como un importante pionero del progreso nacional, fue cofundador de la Escuela Militar del Guabito, y de las compañías de transporte aéreo Scadta y Avianca, cuyos modernos aviones pasean orgullosos el tricolor nacional por todos los cielos del mundo.

Esta ley que honra la memoria ilustre de un gran soldado, de un ciudadano ejemplar y de un hijo epónimo de la Patria, será estímulo fecundo para las nuevas generaciones de Colombia, por lo cual me permito proponer a los honorables Representantes:

Dese segundo debate al proyecto de ley por la cual se honra la memoria de Herbert Boy.

Honorables Representantes.

Olivo Torres Mojica  
Representante Cámara

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de Ley número 33 de 1973, "por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la región amazónica", hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Honorables Representantes de la Comisión Segunda:

En relación con el proyecto de la referencia, el cual hace su tránsito por esta Cámara ya que el honorable Senado lo aprobó en sus dos debates reglamentarios, tengo que comunicaros que tanto para Colombia como para el Brasil se trata de un proyecto sumamente importante y necesario. De todos es sabido que el Sur de nuestro país y el Norte del Brasil, divididos por el caudaloso Amazonas es una de las más promisorias regiones por su riqueza en general, en es-

pecial porque está considerada una de las reservas forestales más grandes del mundo. En esta región son innumerables las enfermedades, tales como la viruela, la malaria, la fiebre amarilla, la lepra, la tuberculosis, las enfermedades venéreas, etc., que hacen difícil el esfuerzo del hombre para llevar el progreso a esos lugares; siendo una de las necesidades primordiales, abrir centros de salud, vías de penetración, centros de enseñanza a nivel inferior y superior y, en fin, que los diferentes estamentos del Estado lleguen a esas regiones tan olvidadas por todos los gobiernos. Una de esas medidas como dije, es la de la salud y es la razón por la cual los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Federativa del Brasil, han convenido una serie de medidas nuevas y la intensificación de las actuales, para redimir esas regiones inhóspitas, olvidadas y convertirlas en parte saludable y conveniente a las dos Repúblicas como lo exigen los derechos internacionales.

Esa serie de medidas convenidas son las que hacen parte de este proyecto de ley.

Por lo tanto, os propongo:

Dese primer debate al proyecto de Ley número 33 de 1973, "por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la Región Amazónica", hecho en Bogotá, el diez de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Vuestra comisión,

Oscar Montoya Montoya  
Ponente

Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes de la Comisión Segunda:

En relación con el proyecto de la referencia, el cual hace su tránsito por esta Cámara ya que el honorable Senado lo aprobó en sus dos debates reglamentarios, tengo que comunicaros que tanto para Colombia como para el Brasil se trata de un proyecto sumamente importante y necesario. De todos es sabido que el Sur de nuestro país y el Norte del Brasil, divididos por el caudaloso Amazonas es una de las más prometedoras regiones por su riqueza en general, en especial porque está considerada una de las reservas forestales más grandes del mundo. En esta región son innumerables las enfermedades, tales como la viruela, la malaria, la fiebre amarilla, la lepra, la tuberculosis, las enfermedades venéreas, etc., que hacen difícil el esfuerzo del hombre para llevar el progreso a esos lugares; siendo una de las necesidades primordiales, abrir centros de salud, vías de penetración, centros de enseñanza a nivel inferior y superior y, en fin, que los diferentes estamentos del Estado lleguen a esas regiones tan olvidadas por todos los gobiernos. Una de esas medidas como dije, es la de la salud y es la razón por la cual los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Federativa del Brasil, han convenido una serie de medidas nuevas y la intensificación de las actuales, para redimir esas regiones inhóspitas, olvidadas y convertirlas en parte saludable y conveniente a las dos Repúblicas como lo exigen los derechos internacionales.

Esa serie de medidas convenidas son las que hacen parte de este proyecto de ley.

Por lo tanto, os propongo:

Dese segundo debate al proyecto de Ley número 33 de 1973, "por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la Región Amazónica", hecho en Bogotá, el diez de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Vuestra comisión,

Oscar Montoya Montoya  
Ponente

Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

#### INFORME PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de Ley 140 de 1973, "por medio de la cual se aprueba la Convención Unica sobre Estupefacientes, hecha en New York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificación, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972".

Honorables Representantes:

El proyecto de ley de la referencia fue presentado a la consideración del Congreso de la República, a nombre del Gobierno Nacional, por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Salud Pública.

El señor Presidente de la Comisión Segunda me ha designado para presentar el informe para primer debate.

Es bien sabido que los delitos relacionados con las farmaco-dependencias son de una naturaleza tal que requieren de una cooperación a nivel internacional de poderosas agrupaciones criminales que, estimuladas por los pingües beneficios que su actividad ilícita les produce, no se detienen ante consideraciones de ninguna índole, poniendo en serio peligro la salubridad física y síquica de los miembros de la sociedad.

Frente a estos delitos, se hace imperativa una cooperación internacional lo más amplia posible para que la acción de los gobiernos pueda contrarrestar, así sea en parte, la actividad de las organizaciones delictivas.

Nuestro país ya ha dado algunos pasos decisivos en la lucha contra el fenómeno de las farmaco-dependencias; la creación, el año anterior, del Consejo Nacional de Estupefacientes, la expedición del Decreto 855 del 73, por medio del cual se fijaron normas sobre el decomiso y la destrucción de estupefacientes y la reciente expedición del Estatuto Nacional de Estupefacientes (Decreto 1188 de 1974), en desarrollo de las facultades extraordinarias que la Ley 17 del 73 concedió al Presidente de la República, son los puntales de una nueva política que ha colocado a Colombia a la vanguardia de los países latinoamericanos en este campo.

El proyecto de ley de la referencia reproduce normas de cooperación internacional que comprenden la gama completa del problema de las farmaco-dependencias en sus distintos niveles de prevención, control, represión y rehabilitación. La ratificación de estos acuerdos internacionales, de tan profundo alcance, es una necesidad de primer orden para complementar los avances que, a nivel legislativo, nuestro país ha realizado sobre estas materias.

Igualmente la fijación de una especie de cuotas en cuanto a producción en los límites estrictamente necesarios al consumo con fines médicos y científicos constituye una medida de importancia primordial por limitar su cantidad ante el creciente aumento de estos elementos con fines de lucro.

Por lo expuesto, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de Ley número 140 "por medio de la cual se aprueba la Convención Unica sobre Estupefacientes", hecha en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificación, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972.

Mario Olarte Peralta  
Ponente

Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

#### INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

El proyecto de ley de la referencia fue presentado a la consideración del Congreso de la República, a nombre del Gobierno Nacional, por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Salud Pública.

El señor Presidente de la Comisión Segunda me ha designado para presentar el informe para segundo debate.

Es bien sabido que los delitos relacionados con las farmaco-dependencias son de una naturaleza tal que requieren de una cooperación a nivel internacional de poderosas agrupaciones criminales que, estimuladas por los pingües beneficios que su actividad ilícita les produce, no se detienen ante consideraciones de ninguna índole, poniendo en serio peligro la salubridad física y síquica de los miembros de la sociedad.

Frente a estos delitos, se hace imperativa una cooperación internacional lo más amplia posible para que la acción de los gobiernos pueda contrarrestar, así sea en parte, la actividad de las organizaciones delictivas.

Nuestro país ya ha dado algunos pasos decisivos en la lucha contra el fenómeno de las farmaco-dependencias; la creación, el año anterior, del Consejo Nacional de Estupefacientes, la expedición del Decreto 855 del 73, por medio del cual se fijaron normas sobre el decomiso y la destrucción de estupefacientes y la reciente expedición del Estatuto Nacional de Estupefacientes (Decreto 1188 de 1974), en desarrollo de las facultades extraordinarias que la Ley 17 del 73 concedió al Presidente de la República, son los puntales de una nueva política que ha colocado a Colombia a la vanguardia de los países latinoamericanos en este campo.

El proyecto de ley de la referencia reproduce normas de cooperación internacional que comprenden la gama completa del problema de las farmaco-dependencias en sus distintos niveles de prevención, control, represión y rehabilitación. La ratificación de estos acuerdos internacionales, de tan profundo alcance, es una necesidad de primer orden para complementar los avances que, a nivel legislativo, nuestro país ha realizado sobre estas materias.

Igualmente la fijación de una especie de cuotas en cuanto a producción en los límites estrictamente necesarios al consumo con fines médicos y científicos constituye una medida de importancia primordial por limitar su cantidad ante el creciente aumento de estos elementos con fines de lucro.

Por lo expuesto, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de Ley número 140 "por medio de la cual se aprueba la Convención Unica sobre Estupefacientes", hecha en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificación, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972.

Mario Olarte Peralta  
Ponente

Bogotá, D. E., agosto 29 de 1974.

#### RELACION DE DEBATES

Interpelación del honorable Representante Aldemar Giraldo, correspondiente a la sesión vespertina del día 12 de septiembre de 1973.

No voy a hacer uso del micrófono, señor Presidente, porque pese a la cordialidad suya, hace rato estoy pidiéndole me conceda el uso de la palabra, todo ha sido inútil; cuando el doctor y honorable Representante Marco Montoya presentó una proposición de citación a unos Ministros, la pedí, me concediera uso de la palabra. Me fue negado. Cuando los honorables Representantes Sierra Sierra y Ariza presentaron una proposición de citación al Ministro de Minas y Petróleos, también me fue negado ese derecho a intervenir.

He sido enemigo señor Presidente de las citaciones a los Ministros porque quedé plenamente convencido cuando el debate en el Senado al señor Peñalosa y luego a las Fuerzas Armadas, hecho por el doctor Vives Echeverría, debate con acopio de documentos; empero, al otro día los Senadores en total de 19 se reunieron para convertir el recinto del Senado en un confesionario y absolver con 19 votos a los acusados.

Pero quería yo, señor Presidente, en esas dos proposiciones de citación al Ministro de Minas y Petróleos ... desgraciadamente, aunque usted me ha dicho que si me voy a referir a la proposición de alteración del orden del día, voy a decirle que no es así, tengo una proposición que no quería que fuera proposición, pero que la voy a presentar como proposición, y es citando al señor Ministro de Minas y Petróleos para el mismo día en que fue aprobada la citación, para el 27 de septiembre, para una cosa muy elemental, muy sencilla.

Para que diga a la honorable Cámara y concretamente a José Aldemar Giraldo, para decirle a las gentes de Aranzazu, Caldas, si tienen derecho a regalías en una mina de mercurio que allí se está explotando y que está acabando con la salud del pueblo de ese Municipio.

Entonces al preguntarme si es para referirme a la proposición y alteración del orden del día, no voy a preguntar, yo creo que no es obstáculo para esta proposición que dice:

"Cítese al señor Ministro de Minas y Petróleos para que en la sesión del 27 de septiembre, ya que está citado para esta fecha, explique a la Cámara la forma como se están tratando por parte del Ministerio de Minas y Petróleos la explotación de las minas de mercurio en la Municipalidad de Aranzazu, en el Departamento de Caldas, y si la Nación está recibiendo regalías de conformidad con la Ley 92 de 1969 y el Municipio indicado percibe algún beneficio económico".

Era una proposición que no quería presentar aisladamente, porque cabía en una de las dos, una negada y otra aprobada, y quedó la primera que presentó a la Cámara desgraciadamente en un momento inoportuno, pero que me veo obligado a presentar contrariando su deseo de que si me voy a referir a la proposición de alteración del orden del día, o si no que no la presente; ya la he leído y está a la consideración de la honorable Cámara.

#### CONTENIDO:

##### SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 10 de septiembre de 1974 ... 427

##### Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 5 "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos". Luis Antonio Alvarado ... 427

##### Actas de Comisión.

Acta número 4, Comisión Cuarta del día 12 de diciembre de 1973 ... 427  
Acta número 2, Comisión Sexta del día 21 de agosto de 1974 ... 427

##### CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 10 de septiembre de 1974 ... 428

##### Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 48 de 1974, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico Político Administrativo de Bogotá", y exposición de motivos ... 428

Proyecto de ley número 49 de 1974 "por medio de la cual se reglamentan las participaciones en la explotación de las salinas marítimas en el Departamento de la Guajira", y exposición de motivos ... 432

Proyecto de ley número 50 de 1974 "por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de Educación Media en el Departamento de la Guajira", y exposición de motivos ... 433

Proyecto de ley número 51 de 1974 "por la cual se declara la protección de la bahía de Cartagena", y exposición de motivos ... 433

##### Ponencias e Informes.

Ponencias para primero y segundo debates del proyecto de ley número 62 de 1973 "por la cual se honra la memoria de Herbert Boy". Olivo Torres Mojica. 433

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 33 de 1973 "por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la región amazónica", hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos. Oscar Montoya Montoya ... 434

Informes para primero y segundo debates sobre el proyecto de ley número 140 de 1973 "por medio de la cual se aprueba la Convención Unica sobre Estupefacientes, hecha en New York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificación, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972". Mario Olarte Peralta. 434

##### Relación de Debates.

Interpelación del honorable Representante Aldemar Giraldo en la sesión del día 12 de septiembre de 1973 ... 434